

Auto No. 0339
Radicado: 17001-61-00-000-2018-00047-00 NI 4380 (LEY 906/04)
Condenado: RUBEN DARIO ISAZA ISAZA
Identificación: 1.053.826.725
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: Liberación Definitiva



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **RUBEN DARIO ISAZA ISAZA** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El señor RUBEN DARIO ISAZA ISAZA fue condenado a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de cuatro (4) meses y un (1) día, en auto No. 1311 del 22 de junio de 2022 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Auto No. 0339
Radicado: 17001-61-00-000-2018-00047-00 NI 4380 (LEY 906/04)
Condenado: RUBEN DARIO ISAZA ISAZA
Identificación: 1.053.826.725
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: Liberación Definitiva

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el sentenciado, y que el período de prueba a la fecha está cumplido (23 de octubre de 2020).

Lo anterior, se presentó debido a la situación de pandemia originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultada para ello; indicando que en este caso, las ejecutorias de los autos se debieron realizar por estado.

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad, el sentenciado no hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **RUBEN DARIO ISAZA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.826.725, en el proceso con radicado 17001-61-00-000-2018-00047-00 NI 4380 (LEY 906/2004).

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **RUBEN DARIO ISAZA ISAZA**, identificado con la c.c. No. 1.053.826.725, en el proceso con radicado 17001-61-00-000-2018-00047-00 NI 4380 (LEY 906/2004).

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto No. 0339
Radicado: 17001-61-00-000-2018-00047-00 NI 4380 (LEY 906/04)
Condenado: RUBEN DARIO ISAZA ISAZA
Identificación: 1.053.826.725
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: Liberación Definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
____ de 2023.

Agente del Ministerio Público
Fecha _____

RUBEN DARIO ISAZA ISAZA
Condenado (a)
3202452110

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario